

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DISCUSIÓN

Florencia, diecisiete de abril de dos mil dieciocho

**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EZEQUIEL FAJARDO CERQUERA Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-31-003-2012-00102-00

**Magistrado Ponente:** Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los demandantes (fls. 363 a 365 CP.2), en contra de la providencia del 7 de marzo de 2018, mediante la cual se abrió el proceso a pruebas y se negó la recepción de unos testimonios solicitados por la parte actora (fl. 361 anverso y envés CP.2), previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, el Despacho Tercero de ésta Corporación, La Magistrada ponente del proceso de la referencia, abrió el proceso a pruebas, y dentro del mismo, negó la recepción de los testimonios de los señores MANUEL SILVA PÍNZON, AYDA TABORDA SANCHEZ y ARTURO TABORDA, al considerar que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 219 del C.P.C., para su práctica, pues no se especificó el objeto de la prueba, razón por la cual el apoderado de la parte actora, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, presentó recurso de súplica en contra de la misma (fls. 363 a 365 CP.2), alegando que la solicitud de dichas pruebas si cumple con los requisitos legales para su práctica, pues refiere que dentro del acápite correspondiente de la demanda, si se manifestó cual era el objeto de la misma, en donde se explicó que era para que declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente lo ocurrido el día en que acaecieron los acontecimientos.

Si bien es cierto, la providencia que niega las pruebas solicitadas por las partes, es un auto interlocutorio, por lo que se podría considerar en principio que la súplica procede frente a este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del C.C.A., que establece que el recurso de súplica procede en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el Magistrado Ponente, pero, como se trata de un auto interlocutorio que niega la práctica de una prueba, la recepción de unos testimonios, el

cual se encuentra en listado de manera expresa en el numeral 8º del artículo 181 del C.C.A., que al respecto establece:

***“...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:***

*(... 1 . 7)...*

***8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.***

De lo anterior se desprende, que al existir norma que contemple de manera expresa, que contra el auto que niegue la práctica de una prueba procede el recurso de apelación, la súplica se torna improcedente, dado, que los autos interlocutorios a que se refiere la el artículo 183 Ibídem, es respecto de aquellos, que no estén contemplados ni enlistados de manera expresa, en otro articulado frente a los cuales proceda el recurso de apelación, como sucede en este evento, por lo que habrá de rechazarse el recurso de súplica frente al auto que negó la recepción de unos testimonios.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Discusión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

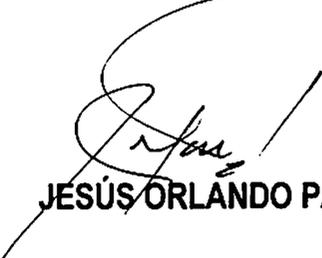
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** este auto, por secretaría devolver el expediente a la Magistrada directora del proceso para que continúe con el trámite del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Los Magistrados,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**